

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: 0711-1122752023


Señor (a):  
IRIS DELIA CINTRON  
Predio vía Cali - Jamundí  
Corregimiento Pance  
Coordenadas 3°18'03.23"N - 76°32'27.30"O  
Cali, Valle del Cauca

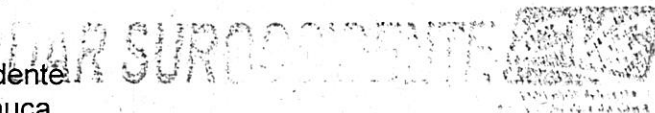
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en los siguientes actos administrativos:

- AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 05 de octubre de 2018. Contra esta actuación no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
- RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001362 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 12 de octubre de 2018. Contra esta actuación procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Se adjunta copia íntegra de los actos administrativos, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito o al surtir la respectiva publicación en la página web conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca



Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutierrez – Contratista

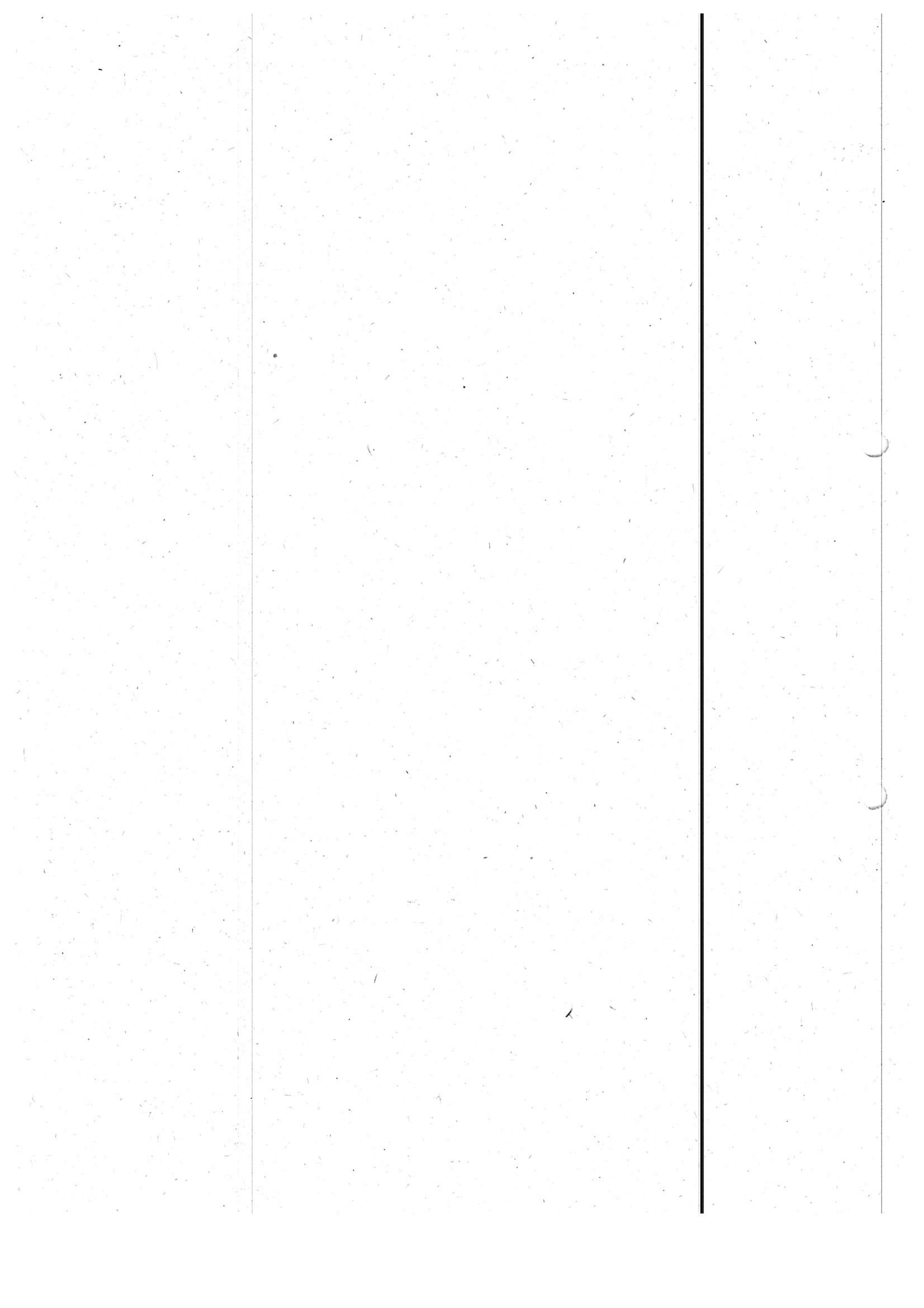
Archívese en: 0711-039-003-067-2015

Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_  
Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_  
En Calidad de: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Funcionario: \_\_\_\_\_

VERSIÓN: 01  
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

12 de FEBRERO 2024, 9:00 a.m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundí

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

La señora IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificado con número de cédulas 234.072. 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.114.030.337 y 16.641.279.

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio ubicado en el corregimiento de Pance, con proyección Avenida Cañasagordas, en las coordenadas geográficas: **76°32'27,30" O 3°18'03,23" N**

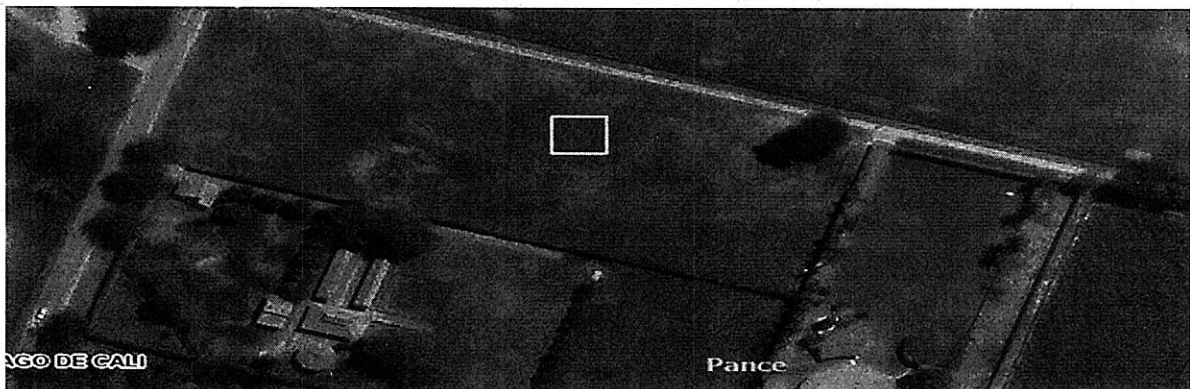


Imagen 1. Ubicación del hotel

### 5. OBJETIVO:

Se realiza visita con el fin de notificar AUTO POR MEDIO EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, de la fecha 5 de octubre de 2018. Cumplimiento de la Resolución 0710 No.0712 001362 de 12 de octubre 2018, según el expediente No. 0711-039-002-067-2015.

### 6. DESCRIPCIÓN:

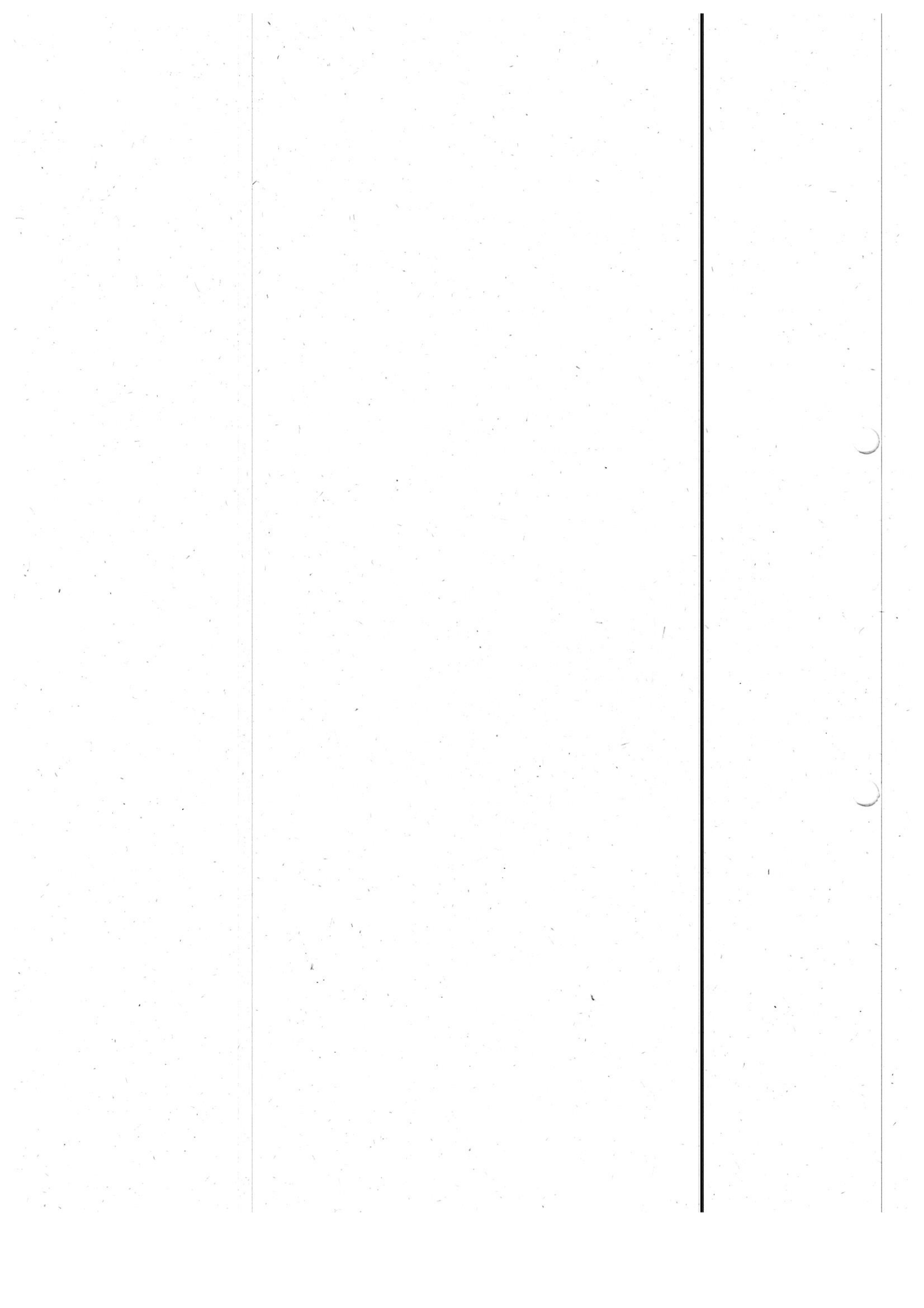
**Antecedentes:** Mediante comunicado con radicado CVC No.606642016 del 7 de septiembre de 2016, el señor LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA identificado con número de cédula de ciudadanía No. 71.668.522, de Medellín, apoderado general de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA identificada con número de NIT: 890.300.625-1, presento el folio de matrícula inmobiliaria No. 370563924, donde se

Versión: 02

COD: FT.0340.02

Fecha de aplicación: 2019/03/19

1





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

evidencia que el predio donde se verificó la infracción ambiental, fue transferido a título de venta a favor de los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificado con sus respectivos números de cédulas 234.072. 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.114.030.337 y 16.641.279. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento, se inició un sancionatorio ambiental, de fecha 5 de octubre de 2018, según el recorrido que realizó la CVC, al predio ubicado en la vía Cali – Jamundí. |

Se realiza visita con el fin de notificarle a los propietarios del predio lote, un oficio por medio el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, en el recorrido no se pudo establecer comunicación con los dueños, ni personal que atendiera la visita; tampoco fue posible contacto vía celular. Se deja el registro fotográfico como evidencia de la visita.



Imagen 1.2. Ubicación del lote deshabitado. |

#### 7. OBJECIONES:

Ninguna durante la visita |

#### 8. CONCLUSIONES:

En la visita no se pudo realizar la notificación ya que el predio se encuentra deshabitado según lo observado.

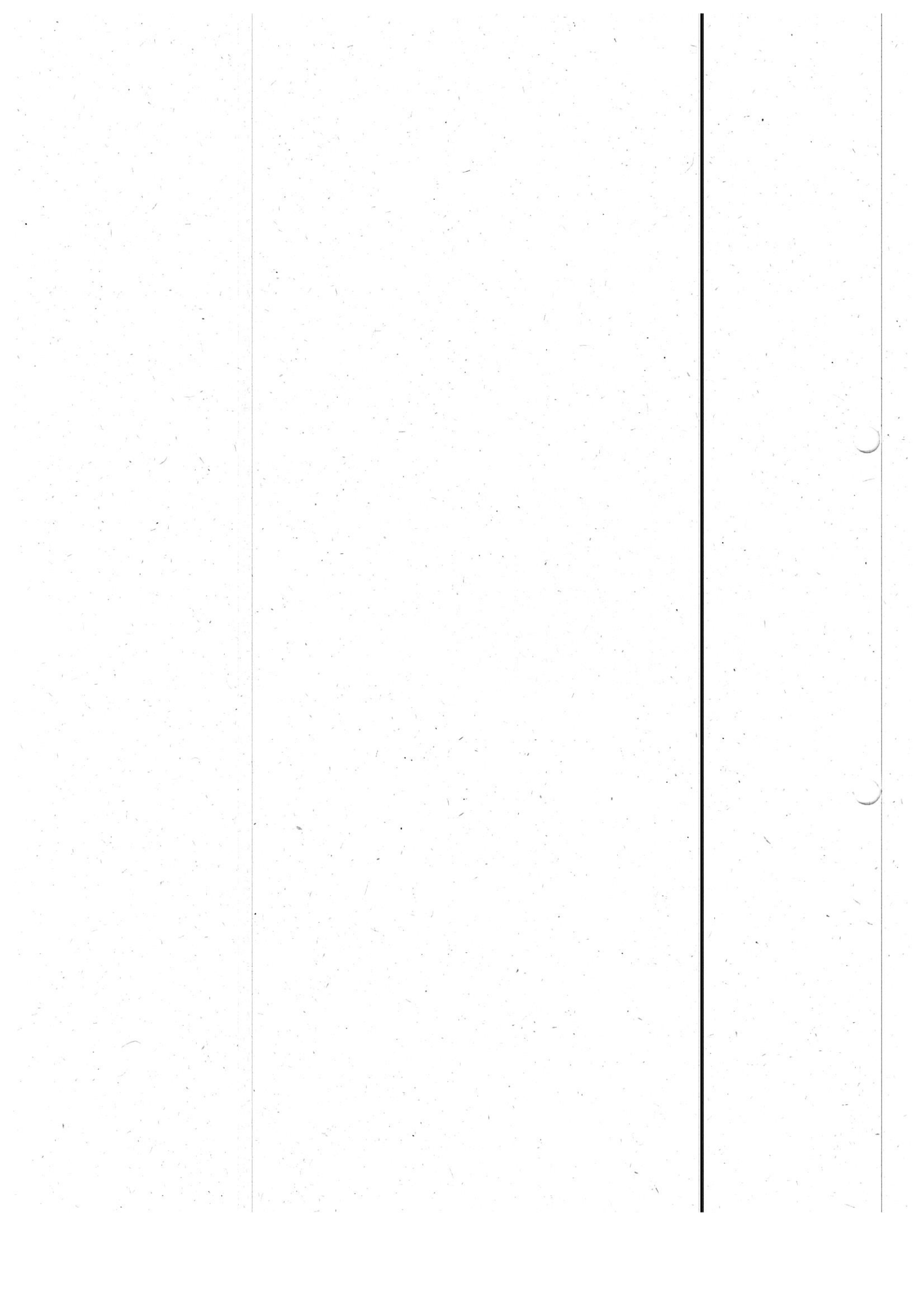
#### 9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:00 pm. |

#### 10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

*Cristian David Rincon Ortiz*  
**CRISTIAN DAVID RINCON ORTIZ**

Técnico Operativo Contratista DAR Suroccidenta





## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, se encuentra radicado el expediente con No. 0711-039-002-067-2015, por presunta afectación al recurso suelo.

Que el citado expediente surgió con motivo de una visita realizada el 12 de junio del 2015, al predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°18'03.23" N- 76°32'27.30" O., vía Cali-Jamundí, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

“(…)

*Al realizar el recorrido por el predio en la vía Cali Jamundí de COOMEVA S.A, se pudo constatar que se estaban depositando 120 viajes de material de excavación (escombros); no se pudo suspender la actividad ya que el propietario no se encontraba en el lugar, se habló con el señor Manuel Mosquera quien era el administrador del predio, éste manifestó que el predio se encontraba en negociación y que una vez estaría en firme su compra se llevaría este material para una escombrera certificada.*

***Se le recomendó al administrador del predio que suspendiera las actividades y que tramitara los permisos ante la CVC.***

*Con respecto al depósito de escombros, éste no cuenta con ningún permiso por parte de la CVC.*

“(…)”

Que mediante comunicado con radicado CVC No. 606642016 del 7 de septiembre de 2016, el señor LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.522 de Medellín, apoderado general de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1, presentó el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-563924, donde se evidencia que el predio donde se verificó la infracción ambiental fue transferido a título de venta a favor de los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente.



Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

*ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

*Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:





*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente, adelantaron actividades de depósito de escombros sin autorización, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°18'03.23" N- 76°32'27.30" O., vía Cali-Jamundí, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 07 de diciembre de 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente decisión y del informe del visita del 07 de diciembre de 2017, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Santiago de Cali por tratarse de la Reserva Forestal Nacional Protectora de Cali.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

05 OCT. 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Daniela M. Del Río E- Judicante – DAR Suroccidente. *Amor*  
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.  
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- coordinadora UGC Lili- Melendez – Cali - Cañaveralejo

Archivar en: 0711-039-002-067-2015





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 3

RESOLUCION 0710 No. 0712

DE 2018

12 OCT. 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, se encuentra radicado el expediente con No. 0711-039-002-067-2015, a nombre de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1.

Que el citado expediente surgió con motivo de una visita realizada el 12 de junio del 2015, al predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°18'03.23" N- 76°32'27.30" O., vía Cali-Jamundí, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

"(...)

*Al realizar el recorrido por el predio en la vía Cali Jamundí de COOMEVA S.A, se pudo constatar que se estaban depositando 120 viajes de material de excavación (escombros); no se pudo suspender la actividad ya que el propietario no se encontraba en el lugar, se habló con el señor Manuel Mosquera quien era el administrador del predio, éste manifestó que el predio se encontraba en negociación y que una vez estaría en firme su compra se llevaría este material para una escombrera certificada.*

***Se le recomendó al administrador del predio que suspendiera las actividades y que tramitara los permisos ante la CVC.***

*Con respecto al depósito de escombros, éste no cuenta con ningún permiso por parte de la CVC.*

"(...)"

Que mediante Auto del 31 de diciembre del 31 de diciembre de 2015, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 3

contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1, el cual fue notificado personalmente el 29 de julio de 2016.

Que mediante comunicado con radicado CVC No. 606642016 del 7 de septiembre de 2016, el señor LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.522 de Medellín, apoderado general de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1, presentó el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-563924, donde se evidencia que el predio donde se verificó la infracción ambiental fue transferido a título de venta a favor de los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente.

Que de conformidad con lo anterior, se trae a colación lo consignado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes"*

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."  
(Negrita y Subrayas fuera del texto)

Expresado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se considera procedente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la COOPERATIVA

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

001362

Página 3 de 3

MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión se archivará el expediente No. 0711-039-002-067-2015.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 OCT. 2016

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Daniela M. Del Río E.- Judicante - DAR Suroccidente. *D.M.R.*  
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializada- DAR Suroccidente  
Iris Eugenia Uribe- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en: 0711-039-002-067-2015.

*Comprometidos con la vida*

